



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 1119
Radicación:	760014003014-2018-00845-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. (endosatario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A).
Demandado:	RAFAEL HUMBERTO ROMERO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **RF ENCORE S.A.S. (ENDOSATARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A)** contra **RAFAEL HUMBERTO ROMERO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4308 del 03 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RAFAEL HUMBERTO ROMERO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RAFAEL HUMBERTO ROMERO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$835.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 09 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1117

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO MÍNIMA RAD 2018-00936

Cali, Nueve (09) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)-

El curador ad-litem EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, contestó la demanda en representación de los demandados ALBENIO SOLANO Y ALCIBAR CHITO MUÑOZ, sin proponer excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados RUBEIRO SOTELO MARTINEZ Y JARDINES RUBEIRO S.A.S., había presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago y además excepciones de mérito dentro del término legal, se ordenará correr traslado al recurso interpuesto al encontrarse trabada la Litis.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Agregar la contestación de la demandada realizada por curador ad-litem de los demandados ALBENIO SOLANO Y ALCIBAR CHITO MUÑOZ.

2º. Por Secretaría córrase traslado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la apoderada de los demandados RUBEIRO SOTELO MARTINEZ Y JARDINES RUBEIRO S.A.S., conforme los artículos 110 y 319 del CGP.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 1118
Radicación:	760014003014-2019-00484-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	JUAN MIGUEL GARCIA MORENO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN MIGUEL GARCIA MORENO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2287 del 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JUAN MIGUEL GARCIA MORENO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Catherine Montoya Rivera, quien se notificó en nombre de su representado sin allegar escrito de contestación y sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JUAN MIGUEL GARCIA MORENO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.453.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
Demandado:	RIGOBERTO MEZU AGUILAR
Radicación:	2019-00598-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1127

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00598-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 09 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1120
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00632

Cali, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la demandada ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN, se notificó por conducta concluyente por auto notificado el día 16 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó enviar por vía electrónica el traslado de la demanda, la cual se compartió el día 15 de marzo de 2021, los diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron los días 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo, 05 y 06 de abril de 2021.

Las excepciones de mérito fueron presentadas el día 06 de abril de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente asunto, el defensor de oficio designado no ha comparecido a notificarse. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES".
Demandado: JOSE ALBERTO GALEANO
Radicación: 2019-00833-00
Auto Interlocutorio: 1121

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador al defensor de oficio doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, y en su reemplazo designar a:

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Informar el nombramiento por telegrama.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1128
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00904

Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1º.-Acúsesse recibo del oficio No. CYN 07-0486 del 16 de abril de 2021, recibido en el despacho el día 13 de mayo de 2021, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada **AGROX S.A.S, si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO
"COOPVIFUTURO".
Demandado: HILDEBRANDO PUERTA ROJAS.
Radicación: 2019-01029-00
Auto Interlocutorio: No. 1115

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita nombrar curador ad-litem, y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR que el emplazamiento del demandado HILDEBRANDO PUERTA ROJAS, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvese proveer. Cali, 08 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO.		
Demandante:	FINESA S.A.		
Demandado:	MANUEL	ANTONIO	TORO
	MONTOYA.		
Radicación:	2019-01087-00		
Auto Interlocutorio:	No. 1114		

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado MANUEL ANTONIO TORO MONTOYA, al correo electrónico tfranciscoandres@yahoo.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica tfranciscoandres@yahoo.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado MANUEL ANTONIO TORO MONTOYA, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde la parte actora solicita, comisionar para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado.

Cali, 09 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1122
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00115

Cali, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DIANA BECERRA INTERIOR DESING., identificado con matrícula mercantil No. 816336-2, de la Cámara de Comercio de Cali, embargado, que se localiza en la AV. 9N No. 15 AN - 35 de Cali - Valle, de propiedad de la demandada DIANA ALEJANDRA BECERRA RIOS., el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DIANA BECERRA INTERIOR DESING., identificado con matrícula mercantil No. 816336-2, de la Cámara de Comercio de Cali, embargado, que se localiza en la AV. 9N No. 15 AN - 35 de Cali - Valle, de propiedad de la demandada DIANA ALEJANDRA BECERRA RIOS., para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8° del Art. 595 del CGP.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de junio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

Clase de proceso:	MONITORIO
Auto interlocutorio	# 1130
Radicación:	760014003014-2020-00700-00
Demandante:	ALEXANDER TORRES MARTINEZ.
Demandado:	PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA 392
Fecha:	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 421 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **14 del mes de julio del año 2021 a las 10:00 am,** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 421 ibídem.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA a los señores **PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO**, para que concurran a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

TESTIMONIOS: En la fecha señalada se CITA al señor **JAIME ANDRES MILLAN**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al señor **ALEXANDER TORRES MARTINEZ**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

TESTIMONIOS: En la fecha señalada se CITA a las señoras **WENDY PAOLA MOVILLA CASTRO Y LUISA ARCILA**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

No se solicitaron más pruebas.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Se advierte que los testigos no deben permanecer en la audiencia sino hasta que sean citados, no pueden escuchar las declaraciones de los demás testigos sino se ha recibido la suya.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínimo Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1125
Radicación:	760014003014-2021-00182-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado:	ANDRES LOPEZ PLATA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínimo cuantía de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA** contra **ANDRES LOPEZ PLATA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 693 del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ANDRES LOPEZ PLATA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ANDRES LOPEZ PLATA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$620.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 086

Hoy, 18 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA